

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 31 de mayo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



María Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------|--|
| RADICADO | 170014003001 2021 00353 00 |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL. ORDENA REMITIR AL COMPETENTE |

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda con pretensión ejecutiva presentada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA" contra DAVID AGUIRRE MORALES, encuentra el Despacho un reparo sustancial que determina el rechazo de la demanda y su envío con los anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villamaría (Reparto) por las razones que en seguida se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. "es competente el juez del domicilio del demandado", y conforme lo enseña el artículo 28.3 "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos

ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

En la demanda incoada, se indica que se fija la competencia en este Despacho indicando:

“Es Usted competente Señor Juez, por el domicilio de la parte demandada, el tipo de negocio jurídico, y la cuantía que estimo en \$2.222.464, suma inferior a \$36.341.040, es decir 40 SMLMV, conforme al artículo 25 del Código General del Proceso..”

Pese a lo anterior, una vez analizado el acápite de notificaciones y la información suministrada en el pagaré No. 7183155 que pretende servir como título ejecutivo en el presente trámite, se evidencia que, el señor DAVID AGUIRRE MORALES reside en la vereda gallinazo, la cual hace parte de la jurisdicción del municipio de Villamaría, Caldas y no de Manizales. Así las cosas, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso sería el precepto normativo a determinar la competencia y de lo que se concluye, no corresponde a este Despacho, lo que llevaría a rechazar la presente demanda, conforme lo manifestado por la parte demandante y conforme los anexos allegados el señor DAVID AGUIRRE MORALES tiene su domicilio en la VEREDA GALLINAZO DE VILLAMARÍA, CALDAS.

Así entonces, como corolario de las circunstancias advertidas y considerando que no hay criterio que permita establecer la competencia en la ciudad de Manizales y considerando que el demandante escogió como factor de competencia el del domicilio del deudor, teniendo en cuenta que el demandado tiene establecido su domicilio en el municipio de Villamaría, aplicando lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del demandado, ordenándose entonces la remisión de la demanda con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villamaría (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda con pretensión ejecutiva promovida por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS “CONFA” contra DAVID AGUIRRE MORALES.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villamaría (Reparto), a efecto de que allí sea repartida la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

MNGO

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364576d33d0eb33712cd1ffc878b36e63b599ece534d233324a3b49656996679

Documento generado en 31/05/2021 04:57:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 090 fijado el 01 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria